

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto I.- 1771

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00366-00**
Demandante: **JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado del EMSSANAR ESS, frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN. Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

El apoderado de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS, llama en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, argumentando que entre estas entidades se suscribieron contratos de prestación de servicios en salud, los cuales en sus cláusulas octava y décima, exoneran a EMSSANAR ESS, por perjuicios que puedan derivar de la atención brindada por la citada IPS, es decir que la única responsable de los daños que se llegaren a ocasionar es el HUSJ.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Así entonces, esta judicatura evidencia que con la solicitud de llamamiento en garantía no se allega prueba siquiera sumaria que acredite los argumentos expuestos por el apoderado de EMSSANAR ESS, es decir, no demuestra el vínculo contractual que dice tener con el llamado en garantía, situación por la cual en principio se podría negar el pedimento en comento, sin embargo, el Consejo de Estado, frente al tema de la prueba siquiera sumaria en el llamamiento en garantía, ha expuesto¹:

"En la actualidad no se contempló de manera expresa tal exigencia probatoria, razón por la que resulta necesario determinar si conforme con la nueva estipulación procesal, se requiere para la procedencia de la solicitud que se allegue prueba del derecho a formular el llamado. En efecto, por cuanto el funcionario judicial al momento en que decida sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

(...)

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada."

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2016-02388-01(0571-18).

31

Bajo este orden de ideas, en virtud del artículo 225 del CPACA, y del aparte jurisprudencial en cita, que expone que con las solicitudes de llamamiento en garantía no es obligatorio allegar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual por el cual se realiza dicha petición, se admitirá en llamamiento en garantía que efectúa el apoderado de EMSSANAR ESS, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulados por el apoderado de la **de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS**, frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la solicitud de llamamiento en garantía al HOSPITAL UNIVESITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, por estados, ya que es parte en el presente asunto, en calidad de demandada.

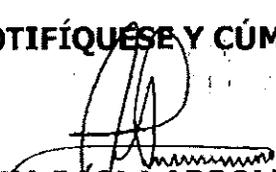
TERCERO: A partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Requerir de forma inmediata al apoderado de EMSSANAR ESS, para que se acerque al Despacho, con el objetivo de que verifique si los traslados del llamamiento en garantía se encuentra completos, o en su defecto los allegue, so pena de desistimiento del llamamiento en garantía propuesto.

QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 184 DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2018. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>
